



Granada, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2018-00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERMINSON VARGAS CHITIVA
DEMANDADO: INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem de la sociedad demandada por indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SITUACIÓN FÁCTICA

El curador ad litem de la sociedad demandada promueve incidente de nulidad tras considerar que existe una indebida notificación de la persona jurídica que representa, pues considera que no se dieron los presupuestos que establece los artículos 291 del C.G del P., y 29 del C.P.T.S.S., ya que no se allegó copia cotejada y sellada de la comunicación que tiene por asunto citación para la notificación personal del auto admisorio de la demandada, así mismo, el aviso no se hizo con la advertencia legal de que si el demandado no comparece en el término que establece la mentada disposición normativa se le designara un curador ad litem, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto del 17 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al demandado.

A su turno, el numeral 3, artículo 291 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. establece uno de los presupuestos para la práctica de la notificación personal, así:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)



La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

Ahora bien, si el demandado no comparece pese habersele enviado la respectiva citación para la diligencia de notificación personal, se le remitirá a la misma dirección el aviso para la notificación de que trata el artículo 29 del CPTSS, acorde con lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., por medio de una empresa postal autorizada, en donde de manera expresa, se le advertirá a éste que deberá concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a recibir la notificación personal del mentado auto admisorio, y que de no comparecer oportunamente, se le designará Curador para la litis, con quien se surtirá la notificación personal, y se dispondrá su emplazamiento.

De este aviso, también deberá agregarse al expediente copia debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de la respectiva constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

En el caso de autos, revisada la citación para la diligencia de notificación personal se evidencian que pese a que existe constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, lo cierto es que no se encuentra debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa postal, adicionalmente en dicha citación se indicó un horario laboral que no es el correcto (folios 71 y 72 C.1).

En cuanto al aviso judicial se tiene que no se hizo la advertencia legal que ordena el artículo 29 del CPTSS, siendo un requisito necesario para que se entienda surtido el mismo (folios 73 y 74 C.1)

Que el artículo 133 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, señalando que:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Puestas así las cosas, para este Despacho es claro que la solicitud de nulidad presentada por el Curador ad litem de la demandada está llamada a prosperar toda vez que tanto la citación y/o comunicación para la diligencia de la notificación personal como el aviso no cumplen los requisitos de los artículos 291 .G. del P y 29 del C.P.T..S.S., en consecuencia el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad demandada declarará la nulidad a partir del auto 17 de enero de 2020, y se ordenará rehacer las gestiones tendientes a la notificación de INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S.

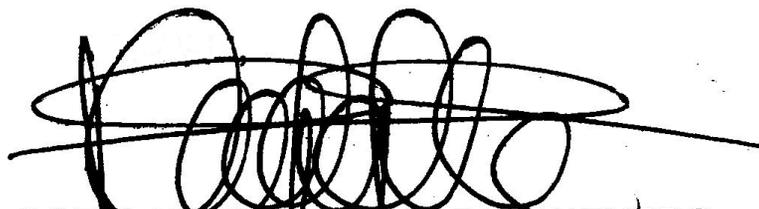
Conforme a lo anterior expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 17 de enero de 2020, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**A JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
UZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**